



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

OPINIÓN CONSULTIVA N° 017-2022-JUS/DGTAIPD

ASUNTO : Alcance de la excepción referida a datos personales en la publicación de la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos por la Central de Riesgo Administrativo

REFERENCIA : Oficio N° D000229-2022-PCM-SGP(HT.000362710-2022)

FECHA : 17 de junio de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento de la referencia, el señor Heber Cusma Saldaña, Secretario de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, PCM/SGP) formuló a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, Dirección General) la siguiente consulta:

¿Cuál es el alcance de la excepción regulada en el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a propósito de la obligación de la información publicada trimestralmente por la Central de Riesgo Administrativa a nuestro cargo, establecida en el numeral 34.4 del artículo 34 del TUO de la LPAG?

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

2. De conformidad con el artículo 4 inciso 4 del Decreto Legislativo 1353¹ que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.
3. En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emite la presente Opinión Consultiva, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.

¹ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses, publicado el 7 de enero de 2017.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

4. En tal sentido, considerando la consulta formulada por la PCM/SGP, esta Dirección General se pronunciará sobre el alcance de la excepción referida a datos personales en el marco de la publicación de la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos por la Central de Riesgo Administrativo (en adelante, CRA).

III. ANÁLISIS

A. *Cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa y aplicación de las excepciones al acceso a la información pública: a propósito de obligaciones genéricas y específicas*

5. La transparencia es un principio implícito en el modelo de Estado democrático y social de derecho y la fórmula republicana de gobierno a la que aluden el artículo 3, 43 y 45 de la Constitución Política². Tiene como sus manifestaciones al derecho de acceso a la información pública, también denominada transparencia pasiva; y, a la obligación de publicar información de oficio o transparencia activa³.
6. La transparencia activa o “*publicidad activa*”⁴ implica la obligación de las entidades de publicar determinada información a través de los mecanismos establecidos para ello, con prescindencia de la tramitación de una solicitud de acceso a la información pública sobre dichos contenidos. Su característica principal radica en que para la difusión o publicación de información siempre media una obligación normativa.
7. La transparencia activa comprende (i) **obligaciones genéricas**, es decir, aplicables a todos los sujetos obligados sin distinción (por ejemplo, la publicación de información sobre la gestión institucional en el Portal de Transparencia Estándar⁵), así como (ii) **obligaciones específicas**, esto es, para *un grupo de sujetos obligados* (publicación de la lista de beneficiarios de la canasta básica familiar por los gobiernos locales⁶) o para *un sujeto obligado* (publicación trimestral de la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos por la CRA⁷).

² Sentencia recaída en el Expediente N° 00565-2010-HD/TC.

³ Opinión Consultiva N° 41-2020-JUS/DGTAIPD. “*Obligaciones de transparencia activa en universidades (públicas y privadas) y Notarías*”. Disponible en: <https://bit.ly/31ase4V>

⁴ Término utilizado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. (España).

⁵ Artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TUO de la LTAIP).

⁶ Decreto de Urgencia 033-2020, que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de estado de emergencia nacional ante los riesgos de propagación del covid-19.

⁷ Artículo 34, numeral 34.4 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

8. No obstante, aun cuando este tipo de transparencia ostenta características especiales, a juicio de esta Autoridad, le son aplicables las excepciones al acceso a la información, tal como ocurre con la atención de una solicitud de información o transparencia pasiva. Por ende, la publicación o difusión de información en cumplimiento de obligaciones de transparencia activa, también debe observar el régimen de excepciones al acceso establecido en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TUO de la LTAIP).
9. En consecuencia, si en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, determinada información no puede entregarse al solicitante por considerarse secreta, reservada o confidencial, con mayor razón no puede ser objeto de difusión o publicación. De igual forma, cuando existan documentos que contengan, en forma parcial, información protegida, deberá aplicarse algún mecanismo de resguardo de la información, previo a su publicación⁸.
10. En sentido contrario, si determinada información puede entregarse en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, por carecer de protección, no habría objeciones para su difusión o publicación a través de los mecanismos de transparencia activa (física o virtual) establecido para tal fin.

B. Publicación de la relación de administrados señalados en el artículo 34, numeral 34.4 del TUO de la LPAG por la CRA: a propósito de la excepción referida a datos personales

11. El artículo 34, numeral 34.4 del TUO de la LPAG dispone, entre otros aspectos, que “Como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, es publicada trimestralmente por la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, consignando el Documento Nacional de Identidad o el Registro Único de Contribuyente y la dependencia ante la cual presentaron dicha información”⁹. (subrayado agregado).

⁸ Opinión Consultiva N° 16-2021-JUS/DGTAIPD. “Sobre la publicación de información en el Portal de Transparencia Estándar”. Disponible en: <https://bit.ly/3E8Cf0J>

⁹ Si bien el artículo 8 del Decreto Supremo 096-2007-PCM, que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado, establece que “(...) la base de datos denominada “Central de Riesgo Administrativo” (...) será de acceso exclusivo a las entidades de la Administración Pública (...)” (subrayado agregado), actualmente, el TUO de la LPAG recoge la redacción de este dispositivo precisando que **la relación de administrados** que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, **es publicada trimestralmente por la CRA.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

12. Al respecto, según la doctrina “(...) buscando que los fraudes de los administrados no se repitan, la Central de Riesgo Administrativo a partir de las informaciones que le reportan las entidades luego de su fiscalización posterior, deberá publicar trimestralmente la relación de aquellos administrados que hubiesen presentado declaraciones, información o documentación falsa o fraudulenta”¹⁰. La publicación de aquella información constituye una obligación de la CRA y se justificaría en los siguientes propósitos:
- Identificar a las personas naturales o jurídicas infractoras al principio de presunción de veracidad a efecto que las entidades de la Administración Pública fiscalicen posteriormente el 100% de los procedimientos que sigan ante estas¹¹.
 - Desalentar la realización de fraudes a la Administración Pública aprovechando las ventajas que ofrece la aplicación del principio de presunción de veracidad y optimizar la fiscalización posterior focalizándola en personas que han demostrado ser riesgosas a la buena fe¹².
 - Difundir la identidad de las personas naturales o jurídicas infractoras al principio de presunción de veracidad a efecto de que estas mismas puedan advertir su inclusión en la relación publicada por la CRA y, de considerarlo erróneo, impugnen administrativa o judicialmente dicho acto.
 - Impulsar la vigilancia ciudadana sobre el cumplimiento de las obligaciones de fiscalización posterior a cargo de las entidades de la Administración Pública respecto de los administrados incluidos en la relación publicada por la CRA.
13. Ahora bien, a juicio de esta Autoridad, la relación de administrados infractores al principio de presunción de veracidad que debe publicar la CRA, contiene la siguiente información:
- i. La identidad de estos¹³, es decir, nombres y apellidos, y razón social o denominación (la norma indica, “*relación de administrados*”);
 - ii. El Documento Nacional de Identidad o el Registro Único de Contribuyente, según se trate de administrado persona natural o jurídica; y,

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo sexta edición. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, pp. 415-416.

¹¹ El mismo artículo del TUO de la LPAG, dispone que “Las entidades están obligadas a incluir de manera automática en sus acciones de fiscalización posterior todos los procedimientos iniciados por los administrados incluidos en la relación de Central de Riesgo Administrativo” (subrayado agregado).

¹² Cfr. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Loc. Cit.*

¹³ No obstante, alguna doctrina indica que “*el legislador no dice nada en cuanto al registro de sus nombres y apellidos*”. Huamán Ordoñez, Luis Alberto. *Procedimiento administrativo general comentado*. Lima: Jurista editores, 2017, p. 401.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- iii. La dependencia ante la cual presentó las declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos.
14. En el considerando 8 y 9 de la presente opinión, se sostuvo que las excepciones al acceso a la información también se aplican al cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa o difusión de información. Por ende, en principio, correspondería evaluar la publicidad de la información en cuestión a la luz de las excepciones al acceso previstas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP.
15. No obstante, como quiera que la referida relación de administrados contiene datos que los identifican y hacen identificable, el análisis se focalizará en la excepción prevista para garantizar la protección de los datos personales. Justamente, al respecto, el artículo 17, inciso 5, del TUO de la LTAIP, dispone lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”. (subrayado agregado)

16. Como ya ha señalado esta Autoridad Nacional, el propósito de esta excepción es proteger aquel dato personal cuya difusión pueda comprometer o afectar la intimidad personal o familiar de su titular, por lo que no se trata de cualquier (y todo) dato personal, sino solo aquel cuya difusión, en el caso concreto, genere las consecuencias antes señaladas, el que motivará la invocación de la excepción materia de análisis. La norma expresamente excluye del acceso a la información referida a la salud; no obstante, existen otros datos personales cuya publicidad atentaría contra la intimidad personal o familiar¹⁴.
17. A juicio de esta Autoridad¹⁵, el criterio para determinar si con la publicidad de ciertos datos estamos frente a una invasión irrazonable y/o desproporcionada de la intimidad personal y familiar, *lo dicta el interés público*. Por ende, si la información que obra en una entidad contiene datos personales que revisten de relevancia pública por estar referidos a asuntos de interés general (relacionados a la gestión

¹⁴ Opinión Consultiva N° 37-2019-JUS/DGTAIPD. “Sobre el acceso a los datos personales de los funcionarios públicos a través de las solicitudes de acceso a la información pública”. Disponible en: <https://bit.ly/3eZoMgC>

¹⁵ Opinión Consultiva N° 31-2021-JUS/DGTAIPD. “Sobre la accesibilidad a la información contenida en las solicitudes de autorización para la ejecución de ensayos clínicos y referida a los datos personales de los participantes”. Disponible en: <https://bit.ly/3nRNJPF>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

pública, *el ejercicio de una función pública* o a la ejecución de recursos públicos, por ejemplo) no se configura una afectación ilegítima del derecho a la intimidad de su titular cuando dicha información se pone en conocimiento de la ciudadanía.

18. En esa medida, en opinión de esta Autoridad se evidencia interés público en conocer la relación de administrados infractores al principio de presunción de veracidad que debe publicar la CRA por derivar del ejercicio de la función pública de fiscalización posterior. Por tanto, los datos personales **de las personas naturales** consignados en dicha relación no están comprendidos en el supuesto de excepción regulado en el artículo 17, inicio 5 del TUO de la LTAIP y serían de acceso público y pasibles de publicación.
19. Por otro lado, en virtud del artículo 2 inciso 4 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, se considera como datos personales a “toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados” (subrayado agregado). Por ende, los datos que identifican a una persona jurídica no pueden ser considerados datos personales ni estar protegidos por dicha normativa. Lo mismo ocurre con los datos de contacto de las personas naturales que actúan por encargo o representación de la persona jurídica¹⁶.
20. En consecuencia, ninguna entidad podrá invocar el supuesto de excepción del artículo 17, inciso 5 del TUO de la LTAIP para omitir su obligación de publicar datos que identifican a una persona jurídica. Esta información puede publicarse sin objeciones, máxime si se trata de administrados –personas jurídicas– que quebrantaron la buena fe y la presunción de veracidad en el marco de los procedimientos administrativos.
21. Finalmente, cabe precisar que la publicación de esta información no restringe los derechos a la persona fraudulenta, por cuanto, a pesar de estar incluido en la relación en cuestión *“mantiene el privilegio de la presunción de veracidad”*¹⁷, aunque *“sabe de antemano que su expediente será fiscalizado por la entidad necesariamente por considerársele un sujeto de relacionamiento riesgoso para la gestión pública”*¹⁸. Sin embargo, tal como lo plantea cierta doctrina, *“debe establecerse un plazo durante el cual permanecerá dicho administrado en el*

¹⁶ Opinión Consultiva N° 35-2020-JUS/DGTAIPD. “Consulta sobre el tratamiento de datos personales de una persona natural que actúa en representación de una persona jurídica”. Disponible en: <https://bit.ly/3uUt4iH> De igual forma, Opinión Consultiva N° 28-2021-JUS/DGTAIPD. “Sobre la aplicación de la reserva tributaria para excluir del dominio público la información que obra en los gobiernos locales y la no aplicación de la normativa de datos personales a las personas jurídicas”. Disponible en: <https://bit.ly/3MAZqV9>

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Loc. Cit.*

¹⁸ *Ibídem.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

registro y la forma de rehabilitarse como administrado “honesto” y poder ser borrado de la referida Central de Riesgos”¹⁹ (subrayado agregado).

IV. CONCLUSIONES

1. Las excepciones al acceso previstas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP también operan en la publicación de información o transparencia activa. Si la información está protegida por el régimen de excepciones no podrá ser objeto de difusión o publicación. De igual forma, si un documento contiene, en forma parcial, información protegida deberá aplicarse algún mecanismo de resguardo previo a su publicación.
2. La CRA a cargo de la PCM está obligada a publicar trimestralmente la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa. La publicación de esta información interesa a las entidades de la Administración Pública, los administrados incluidos en la relación y la ciudadanía vigilante.
3. La excepción del artículo 17, inicio 5 del TUO de la LTAIP cautela los datos personales de las *personas naturales*, cuya difusión no revista interés público y, por el contrario, suponga una intromisión en la intimidad. No comprende los datos que identifican a una persona jurídica ni los datos de contacto de las personas naturales que actúan por encargo o representación de esta.
4. En la medida que existe interés público en conocer la relación de administrados infractores a la presunción de veracidad que debe publicar la CRA, por derivar del ejercicio de la función pública de fiscalización posterior, los datos personales **de las personas naturales** contemplados por el artículo 34, numeral 34.4 del TUO de la LPAG (identidad y DNI) no estarían protegidos por el artículo 17, inicio 5 del TUO de la LTAIP.
5. En la medida que los datos que identifican a una **persona jurídica** no son datos personales ni están protegidos por la normativa de la materia, pueden publicarse sin objeciones por la CRA, máxime si se trata de administrados-*personas jurídicas* que vulneraron la buena fe y la presunción de veracidad.

¹⁹ PANDO VILCHEZ, Jorge. Nueva “Central de Riesgo Administrativo”. Disponible en: <https://bit.ly/3GmvXMB>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

6. Es pública la información referida a la dependencia donde el administrado (persona natural o jurídica) presentó las declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos.

Aprobado por:	Aprobado por:
<hr/> Eduardo Luna Cervantes Director General de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	<hr/> Marcia Aguila Salazar Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

